I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

# REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (CE) Nº 179/2009 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2009

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

### Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 301/2007 del Consejo, de 19 de marzo de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹), suspendió totalmente, durante un período de dos años, los derechos autónomos del arancel aduanero común para los videomonitores con tecnología de cristal líquido, con una diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y de formato 4:3 o 5:4, clasificables en el código NC 8528 59 90.
- (2) Dicha suspensión expiró el 31 de diciembre de 2008.
- (3) En interés de los consumidores, a fin de garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo dentro de la Comunidad y fomentar el comercio entre los Estados miembros y los terceros países, redunda en interés de la Comunidad prorrogar la actual suspensión de los derechos autónomos dos años más, a partir del 1 de enero de 2009, incrementando la diagonal de la pantalla a 55,9 cm (22 pulgadas) y añadiendo otros formatos adicionales como el 1:1 y el 16:10.
- (4) Por los mismos motivos, también redunda en interés de la Comunidad prever una suspensión por dos años a partir del 1 de enero de 2009 para los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos con una diagonal de pantalla no superior a 77,5 cm (30,5 pulgadas) y con los mismos formatos que los monitores en color.
- (5) Por lo tanto, resulta oportuno modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (²), en consecuencia.

(6) Dado que las suspensiones establecidas en el presente Reglamento son una prórroga de la suspensión establecida en el Reglamento (CE) nº 301/2007, que expiró el 31 de diciembre de 2008, y que no redunda en interés de la Comunidad que se produzca interrupción alguna del trato arancelario que se otorga a los videomonitores cubiertos por dicha suspensión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 2658/87 se modifica como sigue:
- 1) En anexo I, en la parte dos, sección XVI, capítulo 85, el texto de la columna 3 para el código NC 8528 59 10 se sustituye por el texto siguiente:

«14 (\*)

- (\*) Derecho de aduana suspendido con carácter autónomo hasta el 31 de diciembre de 2010, en relación con: los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de vídeo (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 o 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm. (Código TARIC 8528 59 10 10)».
- 2) En el anexo I, en la parte dos, sección XVI, capítulo 85, el texto de la columna 3 para el código NC 8528 59 90 se sustituye por el texto siguiente:

«14 (\*)

<sup>(1)</sup> DO L 81 de 22.3.2007, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(\*)</sup> Derecho de aduana suspendido con carácter autónomo hasta el 31 de diciembre de 2010, en relación con los videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 o 16:10. (Código TARIC 8528 59 90 40)».

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2009.

Por el Consejo El Presidente M. ŘÍMAN